Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 poraño.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma in prenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

Li capollar estrangero antes de trates transcorrado el 🐑 los miritas un Sil por 100 El apprel de re-ponsabilidad se

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 255.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reyno el 24 del que rige me dice lo siguiente:

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al de la Gobernacion en 18 del actual lo siguiente:= «A fin de evitar y resolver las dudas que suelen suscitarse con motivo de la aplicacion de varias disposiciones vigentes sobre la competencia de los Administradores de Hacienda pùblica, y de los Secretarios de Gobiernos de provincia en el despacho de los negocios públicos, durante la ausencia de los Gobernadores de su Capital respectiva, la Reina (q. D. g) ha tenido á bien mandar: 1.º Que cuando los Gobernado res salgan á visitar sus provincias autorizados competentemente, se encargue el Vice-Presidente del Consejo provincial del despacho de los negocios en la administracion civil, y el Administrador de Hacienda pública de los de la ecenómica. 2.º Que estos funcionarios despachen respectivamente todos aquellos asuntos que á su juicio exijan pronta resolucion, suspendiendo la de aquellos que no tengan igual carácter. 3.º Que cuando el Gobernador de la provincia se ausente de la Capital por cualquiera otro motivo del servicio público, pero sin que haya necesitado obtener del Gobierno autorizacion prévia, firme y despache de órden de su inmediato Gese el Secretario, segun lo prevenido en la Real órden de 2 de noviembre de 1846, sin que por ello se entienda que obra como Gobernador interino: 4.º Que queden derogadas la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 y las Reales órdenes de 2 de noviembre de 1846, 19 de julio de 1850 y 22 de mayo de 1851 en cuanto se opongan allo dispuesto en la presente.» De érden de 5. M. comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 24 de mayo de 1854.— El Subsecretario interino, Ramon Miranda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin o scial de la provincia á los efectos oportunos. Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 256.

Los Alcaldes de esta provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer efectivas las nultas que se impongan por mi Autoridad á los individuos de sus respectivos pueblos, exigiendo áscada uno de los penados el papel correspondiente; el cual registrarán con arreglo al artículo 2.º del Real Decreto de 14 de abril de 1848, inserto en el Boletin oficial núm. 214 fecha 13 de mayo del propio año: despues de entregado á los interesados la parte superior del papel, remitirán á este Gobierno de provincia la otra mitad para unirlo al espediente de su razon, procurando estampar en esta última la serie y núm que tengan marcados todos los pliegos. Burgos 29 mayo 1854.— El Gobernadori Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 257.

Escargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública, procuren la captura de Juan Sanchez, de oficio

sombrerero y natural de Zamagen, poniéndolo en er caso de ser habido á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, de cuya capital se ha fugado llevándose porcion de herramientas de la pertenencia de su Maestro. Burgos 29 de mayo de 1854.—El Gobernador Sebastian Garcia Pego.

LA INDEMNIZADORA.

compañía general española de seguros mútuos sobre la vida de los ganados Caballar, Mular, Asnal y Vacuno, autoriza-da por Real orden de 23 de agosto último, a consulta del Consejo Real en pleno.

Delegado regio, Sr. D. Francisco de Paula Milla (nombrado en real orden de 11 de noviembre.)
Director general, D. Amalio Aitlou, uno de los fundadores.
Inspector general fácultátivo, D. Nicolas Casas, director y catedratico de la escuela superior de Veterinaria, individuo del Real Consejo de Agricultura, vocal perpétuo de la junta de Agricultura de esta provincia.

Señores que componen la Junta del Gobierno.

Exemo. Sr. Marqués de Perales, Presidente de la asociacion de ganaderos, vocal del Real Consejo de Agricultura - Exemo. Sr. Duque de Abrantes, grande de España, senador. — Exemo. Sr. Marqués de Sta. Cruz. grande de España, senador. — Exemo. Sr. Duque de Sesto, grande de España, diputado á córtes. — Sr. D. Francisco Sta. Cruz, ganadero, diputado à córtes.—Exemo Sr. D. Andrés Arango, propietario.—Sr. D. Francisco Goicoerrotea, propietario, diputado à córtes.—Sr. Marques de la Isla, propietario. - Sr. D. Santiago Arião y Biot, propietario y ganadero.

ESTATUTOS.

Capítulo primero. - Constitucion de la Compañía.

Art 1.º Se establece una compañía general mútua entre las personas que se han adherido y quieran adherirse en lo sucesivo a los presentes estatutos para asegurar la vida del ganado caballar, mular, asnal y vacuno, é indemnizar su valor por su muerte o inutilizacion en la forma que establece e' art. 28.

Art. 2°. Las operaciones de la compañía se estienden á todos los puntos de la Península é islas adyacentes.

Art. 3° Su domicilio y la residencia de la Direccion ge-

neral es Madrid.

Art. 4.º La Compañía será administrada por una Direccion general, y por una Junta de Gobierno compuesta de nueve socios, é inspeccionada por una Junta general compuesta de todos los asociados.

Art. 5 ° La Compañía no entrará en ejercicio hasta reunir suscriciones por valor de un millon de reales: su duracion será de cincuenta años, pudiendo prorogarse lo que se crea oportuno por la Junta g neral.

Capitulo 11. - Animales que se aseguran y casos en que no se admiten á seguro los que son objeto de la compañía.

Art. 6.º La Compañía asegura el ganado caballar, mular,

asnal y vacuno.

Art. 7.º La Compañía no asegura por ahora, sin perjuicio de verificarlo si en algun tiempo lo juzgase conveniente la Junta de gobierno:

1. Los ganaderos comprendidos bajo la denominación de yeguadas, mulatadas y vacadas.

Se aseguran por acuerdo de la Junta de Gobierno.

12.º Los no domados interin se consideran cerriles.

Art. 8 ° La Compañía no asegurará en ningun tiempo: El ganado caballar antes de cumplir cuatro años.

2.º El caballar estrangero antes de haber transcurrido el

tiempo necesario para su aclimatacion à juicio de los veteri-

narios de la Compania,
3.º El mular, aspal y vacuno antes de cumplir los tres

anos.

4° Las hembras por las consecuencias del parto.

5.º Los machos por las de la castración voluntaria.

Se aseguran por acuerdo de la Junta de Comerno. 6 ° Los caballos destinados a las plazas de toros.

7 ° La Compania no admitira a nuevo seguro el ganado caballar, mular y asnal despues de cumplir doce años, ni

el vacuno despues de ocho.

Art. 9 ° La Compañía se reserva además el derecho de no admitir aquellos seguros que juzgue no convenir a sus inte-

Art. 10. En todo caso no responde ni indemniza sino de las seis setimas partes del valor del animal muerto o inutilizado, pero nunca de los perjuicios consiguientes por su muerte ó inutilizacion.

Capítulo III - Reconocimiento y valoración de los animales que se admitan á seguro.

Art. 11. Todo animal que se quiera asegurar será préviamente reconocido con toda escrupulosidad por los veterinarios de la Compañía, admitiéndose únicam a e à seguro los que resulten con buena salud y robustez; procediendose à su valoración por los mismos veterinarios y el nombrado por los dueños. Los derechos de estas operaciones se satisfaran

por mitad entre la Compañía y los dueños de los animales. Art. 12. Interio el capital responsable de la Compañía no esceda de diez millones de reales, no se admitira á seguro ningun amimal por cantidad que esceda de cinco mil realas. A medida que aumente el capital de responsabilidad social aumentara tambien progresivamente este maximum en razon de medio real por cada mil de capital social responsable hasta la cantidad de 12,600 reales, de la cual no podrá esceder el seguro de ningun animal.

Suprimido este articido por acuerdo de la Junta de Gobierno en uso de las facultades que la concede el art. 72 pueden asegurarse los animales por todo su valor.

Los seguros se harán por cantidades redondas de cientos.

Capítulo IV .- Clusificacion de los unimales admitidos á seguro.

Art 13. Hallándose designalmente espuestos á morir ó inutilizarse los animales que son objeto de la Compañía en razon de sus diferentes naturalezas, edades ó trabajos á que se hallen destinados, para restablecer entre todos el equilibrio necesario y la igualdad proporcional que toda asociacion exige, se clasificaran:

Por naturalezas.

Por edades.

Por el trabajo á que se hallan destinados.

Quedará equilibrada la de igualdad que producen las di erentes naturalezas:

Admitiéndose unicamente à seguro los animales de cada especie desde la edad en que segun su propia naturaleza han flegado al completo desarrollo, y solamente hasta aquella en que empiezan à desmerecer por las mismas causas. La que existe por diferencia de la edad se equilibrará:

Estableciendo una escala de efectividad de vida y descontando al verificar las indemnizaciones del importe de las mismas, un tanto por ciento proporcional y relativo al ma-yor peligro de muerte o inutilizacion que tenga el animal, por razon de su mayor número de años

Y se nivelara lo que existe por el mayor peligro que ir-

rogan los diferentes trabajos à que puedan estar destinados: Por medio de tarifas que clasifican en siete categorias progresivas de responsabilidad las diferentes clases de trabajo à que pueden destinarse segun el mayor esfuerzo que exigen y peligro que irrogan, aumentandose en cada grado de las tarifas un 50 por 100 el capital de responsabilidad so =

cial; estableciéndose ademas otra categoría estraordinaria para clasificar los trabajos especiales.

Art. 14. La clasificacion de los animales en el grado de las tarifas que le corresponda, se hara por los vetermarios de la compania, atendiendo a todas las circunstancias que puedan anmentar o disminuir el peligro de inutilizacion o

Art. 15. Siempre que los animales asegurados sean des-tinados à trabajos de diferente clasificación en las tarifas de aquellos à que lo estában, declarados al hacer el seguro, sus dueños tienen obligacion de noticiarlo à la direccion general ó sub-direccion de su distrito dentro de los tres dias siguientes à aquella variacion de destino; igual aviso y en el mismo término pasaran cuando los animles criados ó aclimatados al temperamento y pastos de una provincia se trasladen à otra diferente para su permanencia fija.

Capítulo V.—De la inscripcion en la compañía.

Art. 16. Puede ser admitido en la Compania todo el que tenga interés en la conservacion de algun animal de los que la misma asegura. Para verificarlo dirigira una declaración en que esprese:

Su nombre, apellido, profesion y vecindad. El caracter con que hace la inscripcion.

La reseña del animal ó animales que desee asegurar, trabajos à que se hallan destinados, el lugar o punto en que lo

verifican, y si son los únicos que tiene de su misma especie.

Art. 17 En vista de esta declaración, la Dirección acuerda la admision ó la niega. El proponente no tiene derecho en este último caso para exigir esplicaciones acerca de los motivos en que se funda la negativa, pero puede acudir á la Junta de Gobierno.

Art 18. El seguro de ganaderos ó comerciantes en los ganados que asegura la Compañía, en atención á hallarse sujetos à variaciones frecuentes tanto en el número como en el valor de los animales, se verificará no por los que posean en el momento de hacerse el seguro, sino por el número y valor de los que pueden tener en una época media del año: y las indemnizaciones à que hava lugar se satisfarán por el precio en que compraron el animal muerto, cuando pueda justificarse, é por aquel en que se tase, si no se hubiese adquirido por venta o no pudiese justificarse el precio.

Art. 19. Una vez admitido el seguro previo los recono-

cimientos y tasaciones establecidas en el art 11, se espedirá la póliza en favor del proponente, firmada por el Director general, y con los sellos de la Compañía. Este documento contendra detalladamente todas las circunstancias del segu-

ro y el testo de los presentes Estatutos. La Compañía ademas marcare con la señal que establezca, los auimales asegurados, para evitar todo fraude. Esta formalidad no tendra lugar cuando sea innecesaria a juicio de la Direccion.

Capítulo VI.--Duracion del empeño social.

Art. 20 Los seguros del ganado vacuno destinado á la agricultura pueden hacerse por el tiempo de dos á cuatro años; los del caballar de dos a siete, y los del mular y asnal de dos á ocho. Los seguros del ganado vacuno destinados a la carreteria y del caballar estrangero, solamente se admitiran por un año.

Art. 21. El seguro producirá sus efectos desde las doce del dia de la fecha de la póliza, á menos que en la misma

no se establezca otra cosa.

Art. 22. El año social empieza á contarse en 1.º de

enero y concluye en 31 de diciembre.

El tiempo transcurrido desde la fecha de la inscripcion del socio hasta fin de diciembre del año en que se verifica, se considerará primer ejercicio social.

Capítulo VII. - Terminacion y suspension del empeño social. Art. 23. Los efectos del empeño social cesan:

Por muerte del animal asegurado.

2.º Por la terminacion del tiempo del seguro si á su ven_ rinens ; Inneuer, frente al parador del Dorso.

cimiento no ha manifestado el socio su voluntad de continuar.

3.º Por la esclusion del socio por falta de pago de sus cuotos sociales ó por quiebra no presentando fianza. La esclusion la acuerda la Junta de Gobierno.

4.º Por la venta o traspaso del animal asegurado. Si el vendedor trasfiriese el seguro a favor del comprador, admitida que sea esta trasferencia por la Dirección con arreglo al art 17, el nuevo dueno satisfara por derechos de renovacion el importe de una póliza marcado en el articulo 51.

5.º Por sacar fuera de la Península los animales asegurados en ella, ó de las islas adyacentes los que se aseguraron

en las mismas

Art. 24. A la muerte de un socio sus herederos le sustituiran en sus derechos y obligaciones por el tiempo del seguro, a menos que no manifiesten otra cosa a la direccion.

Art. 23. Cuando un animal asegurado se traslade para su permanencia fija, desde la provincia donde se ha criado ó en la que se hallana aclimatado à otra diserente, quedaran suspensos les efectos activos y pasivos del seguro, por el primer trimestre de su permanencia en el punto à donde fue nuevamente destinado siempre que la variación de climas ó alimentos sea tal, que a juicio de la Dirección convenga dicha suspension à los intereses de la Compañía.

Art 26 La misma suspension de derechos activos y pasivos del seguro, aunque limitada à un mes, podra acordar la Dirección general cuando lo crea conveniente, con respecto a los animales que se pasen del trabajo a que estaban destinatos, à otro que tenga diferente clasificacion en las ta-

rifas de responsabilidad y peligro

Art. 27. El socio que ocultare ó disminavere volantariamente en sus relaciones alguna circunstancia que pueda variar el valor o disminuir el peligro de muerte o instilidad de los animales que somete al seguro, las presente con cualquiera etra falsedad, o intente algun fraude en perjuicio de la Compania, perderà desde el momento que se descubra sus dereches à los beneficios sociales, quedando responsable al oumplimiento de sus obligaciones por el tiempo que falte hasta la terminación de su seguro.

Capituto VIII - Indemnizaciones.

Art. 28 La Compañía indemnizará à los dueños, de las seis sétimas partes del valor de los animales asegurados, cuando mucian o se inutilicen completa y perpétuamente en los términos en que espresan los artículos siguientes.

Art 29. Siempre que el animal asegurado sea acometido de una enfermedad, su dueño pasará inmediatamente aviso a la Direccion, Agente de la Compañía, ó Junta de vigilancia de su distrito, quienes podran disponer los reconocimientos que juzguen oportunos para convencerse de que el animal esta apartado de todo trabajo y convenientemente asistido.

Art. 30. En el momento que ocurra la muerte de un animal, ó su completa inutilizacion, su dueño hará ante el Agente de la Compania en su distrito, Junta de vigilancia, y por su falta ante la Antoridad local, una declaración escrita de la ocasion y circunstancias de la ocurrencia, remitiendo a la Dirección general dentro de los tres dies siguientes, otra declaración circunstanciada de ella, que contenga además: El número del seguro, punto donde ocurrió la desgracia, trabajos á que en la actualidad se halla-ba destinado el animal, y si puede estar comprendido en la indemnización que deba satisfacer otra compañía de seguros, acompañando a este documento un certificado de veterinario o albéitar, de la causa que pudo producir su muerte.

Cuando solamente hubiese quedado el animal mútil para. el trabajo á que se hallaba destinado, la certificacion fa-cultativa contendrá el estremo de si la inutilizacion es completa y perpétua, y la tasacion del valor que pueda

Art. 31. Transcurridos 30 dias sin que el dueño de un animal asegurado, muerto ó inutilizado, pase los avisos esa blecidos en este artículo, caducarán sus derechos á toda

Art. 32. La Direccion cuando lo estime conveniente podrá exigir justificaciones de testigos hechas con su intervencion, de las circunstancias que juzgue necesarias, disponer los reconocimientos y autopsias las ratificaciones judiciales de los veterinarios que certificaron, y cuantas otras diligencias juzgue oportunas.

Art. 33. En vista de las referidas declaraciones del interesado, la Junta de Gobierno acoid rá la indemnización ca los 30 días siguientes al recibo del aviso del socio en la Dirección, y con arreglo al valor por que este asegurado el animal, salvo los descuentos que se establecen en los artículos 28 y 34 de los presentes Estatutos.

Las indemnizaciones se pagarán al contado.

Art. 34. Además de la rebaja de la sétima parte establecida en el art. 28, se hará en las indemnizaciones el descuento marcado en la siguiente escala por razon de la edad en que se indemnicen.

Se continuará

ANUNCIOS OFICIALES.

El Ayuntamiento constitucional de la M. N. Y. M. L. ciudad de Avila.

Usando de las facultades que concede el Real decreto de 28 de setiembre de 1853, ha resuelto con la competente Superior aprobación, que las dos Ferias que de antigüo se celebraban en en la misma en los meses de junio y setiembre, se amplien en la forma y con las alteraciones siguientes:

La Feria denominada de San Pedro, que antes solo era de géneros, en el presente año, y en los sucesivos dará principio el 22 de junio, concluyendo el 29 del mismo; pero ampliándose á toda clase de ganados en los tres primeros dias

22, 23 y 24.

Y la de setiembre que se verifica en los dias 9, 10 y 11, que hasta aquí solo fué de ganado Vacuno y Lanar, continuará en los mismos dias, pero ampliándose á los demás ganados, y á toda

clase de géneros.

Lo que se hace saber al público por este anuncio, para que puedan concurrir à las des Ferias los que lo tengan por conveniente; en la inteligencia de que siendo la provincia de Avila muy abundante en ganados tanto de las clases de Lanar y Cabrío, como de las de Vacuno y Caballar, es de esperar que vendedores y compradores, procurarán aprovecharse de las ventajas que el Ayuntamiento ha creido proporcionarles, á los primeros por la disminucion de los mayores gastos y detrimentos que se les ocasionarian en Ferias mas distantes, y á los segundos por la probable baratura en la abundancia.

El Ayuntamiento adoptará cuantas medidas esten á su alcance para la posible comodidad de los concurreentes y de los ganados. Salas Consistoriales de Avila 22 de mayo 1854—El Presidente, Juan Sanchez.—Por acuerdo del Ilus-

tre Ayuntamiento. - El Secretario, Rafael Ser-

ANUNCIOS.

GRAMÁTICA HISPANO-LATINA,

TEÓRICO PRÁCTICA,

escrita con filosofica sencillez para facilitar à los jovenes el estudio del latin y castellano,

POR D. RAIMUNDO MIGUEL,

en el Instituto provincial de 2." enseñanza de Burgos.

Esta obra aprobada por el Real Consejo de Instruccion pública, y declarada de texto por el Gobierno, ha sido adoptada para la enseñanza en varios Seminarios Conciliares, en diferentes Colegios, en muchas Catedras particulares y en la mayor parte de los Institutos del reino. Acaba de publicarse en Madrid la 4.º edicion con mejoras importantisimas, habiéndose simplificado las doctrinas y el método de comunicarlas hasta tal punto, que las mas dificiles teorias se hacen inteligibles y claras aun para los jovenes menos aventajados.

CURSO PRÁCTICO DE LATINIDAD,

Ó

COLECCION DE PIEZAS LATINAS

entresacadas de las obras de los escritores de la época clásica, enriquecidas con notas y comentarios para facilitar á los jóvenes el adelanto progrosivo en la traducción,

POR DON RAIMUNDO MIGUEL,

Catedrático de latinidad y finmanidades de en el lustituto provuccial de 2.3 enseñanza de Burgos.

Esta obra, aprobada per el Real Consejo de Instruccion pública, é incluida en las fistas de textos al poco
tiempo de su aparicion, esta adoptada para la enseñanza en
una multitud de establecimientos, habiendose agotado en
tres meses escasos los ejemplares de la edición primera.
Acaba de hacerse la segunda en Madrid, en papel superior
y caracteres elegantes, sin economizar gastos de ninguna
especie. Contiene trozos selectos de mas de 22 autores, así
en prosa como en verso, dispuestos en progresion constante de lo facil a lo dificil. Pasan de tres mil las frases latinas
explicadas en los comentarios para la inteligencia del texo,
sirviendo de complemento un diccionario latino-español de
mas de seis mil voces, que comprende todas las contenidas
en la obra, con la idea de ahor ar á los jóvenes escolares
un vocabulario, y de que tengan s'empre a la mano el que
necesitan para consultarle en sus dudas.

Las dos obras, encuadernadas à la holandesa fina con relieves, se venden à 20 rs. la primera y 28 la segunda en Burgos, en casa del autor, Pasaje de Trascorrales, escale-

ra de la derecha, habitación núm. 5.º.

Debiendo llevar todos los Alcaldes un libro-registro, en el que se anotarán las cèdulas de vecindad que espidan, para evitarles el trabajo que en el rayado y encasillado de aquel debendemplear, si han de estenderle con arreglo al modelo inserto en el Boletin de 22 de Abril último, el Redactor de dicho Periódico ha impreso y compuesto cuadernos y libros para aquel objeto á precios muy arreglados.

Los que deseen proveerse de aquellos documentos pueden presentarse en la impresta de Cariñena y Jimenez, frente al Parador del Dorao.

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao.